

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

APLICACIÓN DEL ART. 440 C.G.P.
RAD. 200001-4003007-2018-00702-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: IRIS LEONOR GALINDO
Demandado: ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

IRIS LEONOR GALINDO, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA, por la suma de \$5.800.000 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha 29 DE ENERO DE 2019, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA, quedó notificado personalmente del mandamiento de pago EL DÍA 8 DE MARZO DE 2019,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por IRIS LEONOR GALINDO MONTERO.

¹ Ver respaldo folio 10 del expediente.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 DE JULIO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 73 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

**LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2018-00702-00
Demandante: IRIS LEONOR GALINDO MONTERO
Demandado: ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el expediente de la referencia, observa el despacho que la parte demandante solicita se decrete el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el demandado ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA en cuánto se refiere a la medida dirigida al PAGADOR de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Valledupar., solicitud a la que este despacho accederá tenido en cuenta lo señalado en el artículo 597 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, proceda a levantar la medida de embargo correspondiente al salario devengado por el demandado ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA identificado con C.C. 77.020.039, medida que le fue comunicada a través de oficio N°. 073 de fecha 29 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

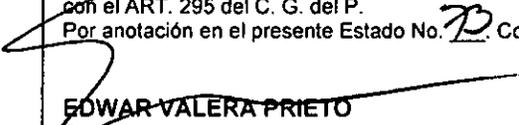

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 73. Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00477-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JESUALDO ROCHA GUTIERREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decrete una medida de embargo y secuestro sobre un bien inmueble que denuncia de propiedad del demandado, solicitud esta que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, , encuentra el despacho que el demandante presenta solicitud respecto a los bienes muebles del demandado JESUALDO ROCHA GUTIERREZ, a lo que el despacho en esta oportunidad se abstendrá de acceder a la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, el cual señala que no se podrán embargar:

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma arriba mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables, según lo dispuesto en la nueva legislación Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar respecto a los bienes muebles del demandado por las razones expuestas en la parte de arriba de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JESUALDO ROCHA GUTIERREZ** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLA, BANCO DE OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$12.551.460 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

2019-00477-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

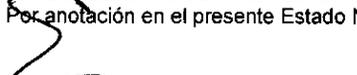

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 DE JULIO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. *73* Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-00477-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUALDO ROCHA GUTIERREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, contra JESUALDO ROCHA GUTIERREZ, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 02410610000093.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 10 a 14 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **JESUALDO ROCHA GUTIERREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$7.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 02410610000093.
- b) La suma de **\$1.042.562 M/cte** por concepto de intereses corrientes del capital insoluto contenido en el pagaré N°. 02410610000093.
- c) La suma de **\$279.648 M/cte** por concepto de intereses moratorios por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré N°. 02410610000093.
- d) Por los intereses moratorios causados a partir de 6 de abril de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de **\$45.430 M/cte** por otros conceptos contenido en el pagaré N°. 02410610000093.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor **LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ MARIÑO**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 DE JULIO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 73 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00569-00

Demandante: COOALMARENSA

Demandado: DILMAN MEDINA MONTES Y ALINE LARRADA HERRERA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 30% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado **DILMAN MEDINA MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **84.071.383** en calidad de empleado COLEGIO RODOLFO MORALES – SEDE PRINCIPAL MUNICIPIO DE MAICAO. Límitese el embargo en la suma de **\$1.911.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00569-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 30% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado **ALEINE LARRADA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **56.090.372** en calidad de funcionaria de LA SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MAICAO. Límitese el embargo en la suma de **\$1.911.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00569-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **DILMAN MEDINA MONTES C.C 84.071.383** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIERNDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA. Limitese dicha medida hasta la suma de **\$1.911.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00569-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ALEINE LARRADA HERRERA C.C 56.090.372** en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIERNDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA. Limitese dicha medida hasta la suma de **\$1.911.000 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00569-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 DE JULIO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **EB** Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

SUSPENSIÓN PROCESAL

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2013-00304-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: AILEN SUGEY AROCA CABALLERO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión de fecha presentada por las partes dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que las partes de manera conjunta manifiestan haber llegado a un acuerdo, y como consecuencia de ello solicitan la suspensión temporal del proceso de la referencia por el término de 15 días contados a partir de la aceptación de la misma por este despacho judicial..

A juicio del despacho, esa solicitud cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 *ibídem* el cual expresa: **" 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."**

Así las cosas, el Juzgado ordenará la suspensión del proceso de la referencia por el término acordado por las partes, el cual es de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, junto con el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia por el termino de 15 días contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: LEVANTESE la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor identificado con placas VAQ 155 de propiedad de la demandada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 18 DE JULIO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 79 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 200001-4003007-2019-00192-00

Demandante: VERGARA INMOBILIARIOS SAS

DEMANDADO: ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, SOFIA MARINA SIERRA DAZA Y LEONARDO AMIRO SIERRA DAZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decrete una medida de embargo y secuestro sobre un vehículo automotor que denuncia de propiedad del demandado, solicitud esta que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo CAMIONETA de placas ZZT-857 , Marca NISSAN, Línea X-TRAIL T32, Color PLATA de propiedad del demandado **ALBERTO BALLEEN TURRIAGO C.C. 11.337.584**, matriculado en la Secretaría de Transito de Bogotá D.C., a fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 601 del C.G.P. Para tal fin oficiése a la Secretaria de Transito y Movilidad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 DE JULIO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 73 Conste.

EDWARD VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO VERBAL SUMARIO- CAUCIÓN-

RAD: 200001-4003007-2019-00192-00

Demandante: VERGARA INMOBILIARIOS SAS

DEMANDADO: ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO, SOFIA
MARINA SIERRA DAZA Y LEONARDO AMIRO SIERRA DAZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

En atención a la petición que realiza el demandado ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGO a través de apoderada judicial en la que solicitan se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia ordenándose la caución pertinente que deba cancelarse de conformidad con el artículo 384 del C.G.P.

Por lo que así las cosas, el despacho procederá a señalar caución, por el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir, el demandado ALBERTO JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGAO deberá constituir caución por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$31.698.000)**.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte demandante ALBERTO BALLEEN TURRIAGO, manifiesta que le ha conferido poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO, y como quiera que lo solicitado es procedente, esta agencia judicial procederá a reconocer personería jurídica al suscrito antes mencionado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESÉ cancelar caución al demandado JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGAO por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$31.698.000)**, con el fin de llevar a cabo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.065.576.027 y T.P. N°. 205363 como apoderada judicial de la parte demandante JESUS ALFREDO BALLEEN TURRIAGAO, en los términos y efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

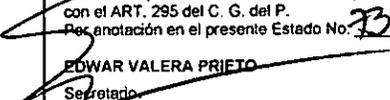

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 DE JULIO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **73** Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y
MARLENE MARGOTH PARRA DITTA
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00496-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de responsabilidad civil presentada por **AMIRA EUGENIA MAESTRE MASTRE**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y MARLENE MARGOTH DITTA**.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 381 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal de **AMIRA EUGENIA MAESTRE MAESTRE**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y MARLENE MARGOTH DITTA**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 23 Conste.

EDUAR VALERA-PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00085-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALVARO RAMIRO ARRIETA HERNANDEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A, contra ALVARO RAMIRO ARRIETA HERNANDEZ, teniendo como título pagaré y escritura pública.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible; y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria, a favor de BANCOLOMBIA S.A contra ALVARO RAMIRO ARRIETA HERNANDEZ por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$247.465 M/cte** por concepto de las cuotas N°. 79, 80, 81,82 desde la fecha 29 de septiembre de 2018 a 29 de diciembre de 2018.
- b) Por los intereses moratorios causados desde 30 de septiembre de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) La suma de **\$24.393.440 M/cte** por concepto del capital acelerado y dejado de cancelar.
- d) Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

2º. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública N°. 382 de fecha 23 de febrero de 2012 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. **190-130445**, ubicado en la casa 2B MZ J LOTE 2. CARRERA 43 N° 16ª2-16 CIUDADELA COMFACESAR. Oficiese en tal

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 DE JULIO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. *33* Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

FECHA DE AUDIENCIA

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDE GUEPUD
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00146-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado y cumpliendo con lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. ibídem, este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, se fijará el día 1° de agosto de 2019 a las 9:00 a.m, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizara en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA, a la audiencia deben concurrir las partes junto con sus apoderados judiciales si los tuvieren, con el fin que absuelvan el respectivo interrogatorio, conjuntamente se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y excepciones; si en el momento oportuno no es necesario la práctica de otras pruebas se procederá como lo consagra el numeral 9 del artículo 372 del C.G.P., de no ser posible se dará aplicación a lo reglado en el N° 11 del mismo artículo y se fijara fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Así mismo, se le advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el núm. 4° del artículo 103 de la ley 446 de 1998 en concordancia con el numeral 4°, del artículo 372 además de multa por valor de 5 salarios mínimos mensuales.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE.

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la demanda principal y sus anexos.
2. En cuanto se refiere a la póliza original solicitada frente a la parte demandante,
3. **INTERROGATORIO DE PARTE:**
 - ADIZ RIOS RIVERA, en calidad de EJECUTIVA COMERCIAL de BANCO BBVA.
 - JHON JAIRO PADILLA CAMPO.

PARTE DEMANDADA

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados en el escrito de contestación de demanda.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:**

NOLBERTO GEOVANNY BENAVIDES GUEPUD en calidad de demandante.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples De Valledupar

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente; por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR

Valledupar, 18 DE JULIO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. *23* Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

COMISION DE ENTREGA Ley 446/1998
RAD. 200001-4003007-2019-00180-00-00
Demandante: UNIFIANZA SA
Demandado: ELVIRA CONSUEGRA RUIZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega del bien inmueble ubicado en la CARRERA 8 BIS N°. 9A-36 BARRIO NOVALITO.

Revisados los documentos adjuntos, este despacho atendiendo lo reglado en el artículo 69 de la ley 446 de 1998, que señala; *Conciliación sobre inmueble arrendado*. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

Por lo expuesto en la norma antes citada el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE

1. COMISIONAR a la Inspección de Policía de Valledupar, para que realice la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en la CARRERA 8 BIS N°. 9A-36 BARRIO NOVALITO de esta ciudad a UNIFIANZA SA, por el incumplimiento de ELVIRA CONSUEGRA RUIZ del acuerdo conciliatorio celebrado en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual consta en el Acta de Acuerdo Conciliatorio del 26 de junio de 2018.
2. Reconózcase al doctor MARIO IVÁN MARENCO OTERO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

Por secretaría librese el despacho comisorio correspondiente, con los siguientes anexos:

1. Acta de Audiencia de Conciliación Caso 107685 del 26 de junio de 2018.
2. Oficio del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá dirigido al Juez Civil Municipal de Valledupar, Cesar, de fecha 21 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. *B* Conste.

EDUAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO:	20001-40-03-007-2018-00738-00
DEMANDANTE:	FREDY GUTIERREZ MOLINA
DEMANDADO:	CANDIDA ROSA BOLAÑOS PEDROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 17 DE JULIO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda declarativa de pertenencia adelantada por FREDY GUTIERREZ MOLINA contra CANDIDA ROSA BOLAÑOS PEDROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS; a través de la cual persigue adquirir por prescripción extraordinaria del bien ubicado en la Carrera 46 n°. 6C-30 barrio la nevada en la ciudad de Valledupar e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-65708.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90, 91, y 375 del C.G.P la presente demanda el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, promovida por FREDY GUTIERREZ MOLINA contra CANDIDA ROSA BOLAÑOS PEDROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 375 Numeral 6 del C.G.P, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 65708.

TERCERO: Notifíquese al demandado el auto admisorio de la demanda y una vez presente hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles.

CUARTO: Emplácese a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la Carrera 46 n°. 6C-30 barrio la nevada en la ciudad de Valledupar e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-65708, constante de los siguientes linderos: Al Norte: lote 8 de la misma manzana, sur: calle en medio; Este: lote 4 de la misma manzana; Oeste: carrera en medio; con una extensión aproximada de 328,70 m2 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-65708 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar,.; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P. Así mismo se le comunica a la parte actora que deberá proceder al emplazamiento en los términos que establece el numeral 7 ibídem, esto es, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado con las especificaciones del caso.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se Ordena informar a la Superintendencia De Notariado y Registro, Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral De Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de la existencia del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, promovido por FREDY GUTIERREZ MOLINA contra CANDIDA ROSA BOLAÑOS PEDROZA Y PERSONAS INDETERMINADAS.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Teniendo como objeto el inmueble ubicado en la Carrera 46 n°. 6C-30 barrio la nevada en la ciudad de Valledupar; constante de los siguientes linderos: Al Norte: lote 8 de la misma manzana, sur: calle en medio; Este: lote 4 de la misma manzana; Oeste: carrera en medio; con una extensión aproximada de 328,70 m2 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 65708 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con la referencia catastral No. 20001010601880009000 para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

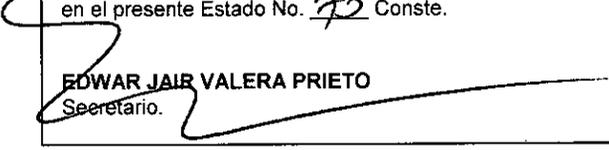

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 73 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Accionante: BANCOLOMBIA SA
Accionado: ELIANA PATRICIA EBRATT GARCIA
Radicación: 20001-40-03-006-2016-00424-00
Fecha: Valledupar, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 establece que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento, para lo cual se exige que sea eficiente y que los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en los asuntos a su cargo, sin comprometer la calidad de los fallos que deban proferir.

Es por ello que el despacho en aras de que prevalezca la celeridad y la economía procesal procede a dar aplicación al artículo 278 numeral 2 del CGP el cual establece que cuando no hubieren pruebas por practicar el Juez de oficio podrá dictar sentencia anticipada por escrito.

La discusión suscitada dentro del proceso de la referencia es en torno a la ejecución del capital insoluto contenido en el Pagare No. 4512 320002363 por la suma de \$13'424.750,59; más los intereses del plazo por la suma de \$'176.819,59 más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Como excepciones la parte demandada propuso PAGO PARCIAL de la obligación bajo el argumento de haber realizado varios abonos a la obligación, los cuales a su juicio no fueron tenidos en cuenta por la ejecutante al momento de pretender el mandamiento de pago, para corroborar su dicho allega junto con la excepción los recibos de las transacciones efectuadas y que se encuentran distinguidas bajo la siguiente numeración (ver fl 99 a 104):

- Transacción No. 73892995 de fecha 01-oct-2015 por valor de \$300.000
- Transacción No. 96032861 de fecha 29-sep-2015 por valor de \$200.000
- Transacción No. 96032862 de fecha 29-sep-2015 por valor de \$600.000
- Transacción No. 97237967 de fecha 09-nov-2015 por valor de \$600.000
- Transacción No. 029895936 de fecha 02-may-2016 por valor de \$1'170.000
- Transacción No. 026995482 de fecha 02-dic-2015 por valor de \$700.000

Por lo anterior le solicita a esta agencia se declare probada dicha excepción atendiendo de que ha cancelado varias cuotas de la obligación contraída con la entidad y que mediante la presente acción se demanda.

Una vez trabada la Litis y agotada la audiencia inicial, la cual fue suspendida dado que el extremo demandado no estuvo presente en la misma; no obstante, muy a pesar de contar con el termino establecido en el numeral 3 del artículo 372 este no presentó excusa alguna para justificar su inasistencia, razón por la cual esta agencia judicial, se pronunciara teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Valga decir como prima facie que, dentro del trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron en todo momento, el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba.

Con lo anterior queda demostrado que la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Los presupuestos procesales exigidos por la ley para la validez formal y existencia del proceso, como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y demanda en legal forma, háyanse estructurados; por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, pues de faltar alguno de ellos sería procedente su estudio.

Para el caso en concreto es menester distinguir dos aspectos en materia de procesos ejecutivos, el primero, la existencia de los requisitos para proferir mandamiento de pago de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, verificándose para ello si realmente se cumplen o no los requisitos previstos con ocasión a la función oficiosa de control de legalidad de la ejecución y segundo, lo concerniente a las excepciones perentorias propiamente dichas.

Es conducente anotar que el titulo ejecutivo debe contener una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Finalmente, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.

En el presente asunto tenemos que la obligación que se reclama se encuentra contenida en el pagaré No. 4512 320002363 el cual cumple los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, observándose que del mismo se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible,

por ende susceptible de ser cobrada por la vía ejecutiva, tal como lo autoriza el artículo 422 del CGP

Ahora, en lo que respecta a las excepciones de mérito, están definidas en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declara extinguida si alguna vez existió, ya sea de manera temporal y perpetua, las que desconocen la existencia de la obligación, es decir que este viciada por nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, y las que declaran extinguidas la obligación, ya sea, por pago, compensación, novación, transacción, entre otros.

En el caso que se examina, la demandada propuso la excepción denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN la cual entrará el despacho a pronunciarse seguidamente.

La prosperidad de la excepción si bien no tiene cabida en la regla 7ª del artículo 784 del Código de Comercio, por no constar el pago parcial en el respectivo título, su procedencia deviene de lo normado en la regla 13 ibídem, al señalar que podrán oponerse contra la acción cambiaria "Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor".

Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

" a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).

b) Bien cierto es que "[l]as que se funden en pago total o parcial, siempre que consten en el título" –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una "excepción real absoluta"; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, toda vez que, iterase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al

acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

En el presente asunto, la acción cambiaría la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la "excepción personal" consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba.

De lo obrante en el expediente se extracta, que el pagaré No. 4512 321000262 objeto de ejecución –ver fl 12- corresponde a una obligación adquirida por la demandada Eliana Patricia Ebratt García por concepto de un crédito hipotecario otorgado por la entidad demandante, la cual fue pactada en 120 cuotas mensuales; sin embargo, desde la presentación de la demanda -21 de Nov de 2016- la entidad financiera demandante manifestó que el demandado se encuentra en mora en el pago de la obligación desde el 18 de octubre de 2015.

De conformidad con los supuestos fácticos arrimados al expediente se verifica en las copias de las transacciones realizadas que la demandante efectuó pagos directos a la obligación, los cuales fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, situación que lleva a concluir al despacho que las sumas de dinero consignadas a favor de Bancolombia SA, esto es la consignación No. 97237967 de fecha 09-nov-2015 por valor de \$600.000, la consignación No. 026995482 de fecha 02-dic-2015 por valor de \$700.000 y la consignación No. 029895936 de fecha 02-may-2016 por valor de \$1'170.000; no constituyen propiamente un pago parcial de la obligación teniendo en cuenta que los mismos fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda; sin embargo, si serán tenidos en cuenta en calidad de abono a la obligación para imputarse bajo los lineamientos del art. 1653 del C. Civil.

Ahora, pese a que el pago alegado por el demandado no consta en el mismo documento que originó la obligación, el mismo si constan en las consignaciones realizadas al crédito hipotecario No. 2363, que dan fe de los abonos realizados por el ejecutado a la deuda aquí perseguida, aunado a que la entidad ejecutante –BANCOLOMBIA SA- no hizo pronunciamiento alguno al corrérsele traslado de la excepción de pago parcial de la obligación, razón por la cual resulta acertado imputar la suma de \$2'470.000 como abono a la acreencia contenida en el pagare No. 4512 320002363 y por lo tanto deberá tenerse en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito.

Por lo anterior, esta agencia judicial no tendrá como pago parcial de la obligación las sumas abonadas por la demandada, dado que dichas sumas de dinero fueron consignadas con posterioridad a la formulación de la demanda; no obstante, ello si se tendrán en cuenta en calidad de abono a la obligación para imputarse bajo los lineamientos del art. 1653 del C. Civil, ordenando en consecuencia el remate del bien inmueble aprisionado para con el producto cancelar el crédito y las costas del proceso, previo avalúo.

Por todo lo antes expuesto el despacho declarará no probada la excepción propuesta por la parte demandada y ordenará seguir adelante la ejecución del mandamiento ejecutivo, y que se practique la liquidación del crédito teniendo en cuenta el abono realizado por la demandada, no sin antes imponer costas a la demandada, tasando las agencias en derecho en un 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia y en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

Segundo Seguir adelante la ejecución contra la demandada ELIANA PATRICIA EBRATT GARCIA, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, adelantado por BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

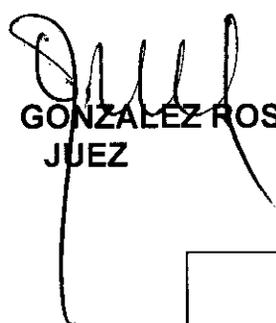
TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P teniendo en cuenta los abonos realizados por la demandada por la suma de \$2'470.000.

CUARTO: Ordénese el remate en pública subasta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-116353 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada ELIANA PATRICIA EBRATT GARCIA, inscrito con el número de catastro 010602510520902, ubicado en la CALLE 3 No. 23C-192 manzana B casa 11 de la Unidad Residencial Rosario Norte II de la ciudad de Valledupar (Cesar), para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: Realícese el avalúo del referido inmueble, conforme al Art. 444 del C.G.P.

SEXTO: Condénese en costas a la ejecutada, fíjense como agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito

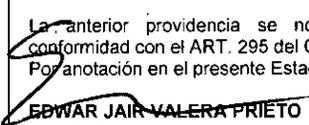
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 19 de junio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 73 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00351-00
Demandante: BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA" NIT. 900406150-5
Demandado: RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO C.C 12.722.576

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE
DOS MIL DIECINUEVE (2019). -

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **BANCOCOOMEVA** Contra **RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO**, teniendo como títulos ejecutivos los pagarés N° 011923 de fecha dos (2) de diciembre de 2017 y 24012847411100 de fecha 2 de diciembre de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 6-7 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO COOMEVA** Contra **RODRIGO ESTEBAN MORÓN CUELLO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$5.611.276) M/cte. por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 11923-00.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
- c. La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$5.780.000) M/cte. Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 2401128474111.
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, identificado (a) con C.C No. 12.722.576 de Valledupar y T.P No. 55.053 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 73 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 20001-4003007-2019-00135-00

Demandante: BYRON DARIO MARIN PAYARES C.C. 1.098.644.625

Demandado: KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL C.C. 26.945.997

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE
(2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita que se decrete medida de embargo y secuestro de un vehículo de propiedad de la demandada KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL, solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa HCO-807, Marca CHEVROLET, Línea: TRACKER, Modelo 2014, Color BLANCO GALAXIA, número de serie 3GNCJ8CE0EL101427, MOTOR cel101427, de propiedad de la demandada KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL identificada con CC 26.945.997, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin oficiase a la de Movilidad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. __. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRASLADO EXCEPCIONES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2018-00495-00

Demandante: HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERESIS S.A. NIT 824.005.892-5

Demandado: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Nit. 892.399.994-5

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandada a través de su apoderada allegó contestación de demanda, proponiendo así mismo excepciones de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y así mismo ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Asimismo, y con ocasión al poder otorgado por la parte demandada se tendrá por notificada a la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por conducta concluyente, tal y como lo señala el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar

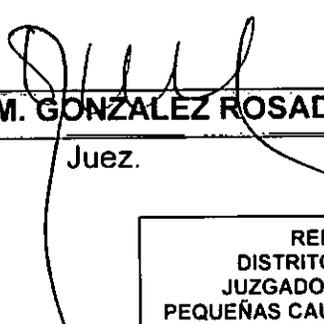
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el demandado, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

TERCERO: Téngase a la Dra. SANDRA MARIA CASTRO CASTRO, identificado con C.C No. 49.763.131 de Valledupar y T.P No. 82.560 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMISIÓN

RADICACIÓN: 20001-4003007-2019-00357-00

Proceso Verbal Sumario

Demandante: JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS C.C. 19.448.362

Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit: 800.037.800-8

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 17 de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal sumaria de la referencia.

En ese sentido, analizado el acápite de notificaciones y el Certificado de Cámara de Comercio de Valledupar, se puede evidenciar que en el mismo se encuentra referenciada como dirección del domicilio de la parte demandada Banco Agrario de Colombia S.A. Nit: 800.037.800-8, la carrera 4 No. 6-07 del municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior, tenemos que el Código General del Proceso, establece en su artículo 28, la de competencia de los jueces por razón del territorio, que en lo que respecta al presente proceso, dice:

"ARTÍCULO 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el domicilio contractual referenciado por el demandante de Banco Agrario de Colombia S.A., establece que el domicilio del demandado es en el municipio de la Jagua de Ibirico - Cesar, se puede colegir, irrevocablemente, que este asunto es de competencia de los jueces civiles municipales de dicha municipalidad, motivo por el que se dispondrá, en concordancia con la norma citada, la remisión del libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de la Jagua de Ibirico, Cesar, para el conocimiento de esta acción, toda vez que este Estrado Judicial, carece de competencia para conocer de la misma, por el factor territorial.-

En esos términos, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia este Despacho, para conocer de la misma, por el factor territorial. -

SEGUNDO: REMITIR el libelo y sus anexos, a los Juzgados Civiles Municipales de la Jagua de Ibirico - Cesar. - Oficiese. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003002-2018-00481-00

Demandante: FINASER LTDA Nit: 800.189.475-9

Demandados: JOAQUIN DAVID GUILLEN ROMERO C.C. 5.135.057

MARIANELLA GUILLEN GOMEZ C.C. 49.792.823

ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO C.C. 77.008.973

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

El apoderado de la parte demandante allega al proceso el pago de la póliza, con el fin de que se ordenen las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, consistente en embargo y secuestro de bienes de propiedad de los demandados.

A juicio del despacho, la solicitud de la demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-78176** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada **MARIANELLA GUILLEN GOMEZ** identificada con C.C. **49.792.823** Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por el demandado **ORLANDO DE JESUS SUAREZ ALVARADO** identificado con C.C. 77.008.973 como empleado de la empresa **COOLESTAR**, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-002-2018-00481-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente. **Limitese el embargo en la suma de \$ 7.650.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00633-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S. Nit: 900.575.605-8
Demandado: ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS C.C. 15.045.288

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 de Julio de dos mil diecinueve (2019).-

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, manifestando que desconoce la dirección de notificación del demandado **ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

RESUELVE:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **ALEXANDER DEL CRISTO ALMANZA HOYOS**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido por **RF ENCORE S.A.S.**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 21 de Noviembre de 2018, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldillo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: PEDRO ALCANTARA PATIÑO CASTILLO

RADICADO: 20001-40-03-007-2017-00247-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 de julio de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el despacho a proveer las medidas tendientes a enderezar el trámite procesal en el presente asunto, con el fin de salvaguardar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes, y en general de evitar nulidades futuras, en atención a lo reglado en el Art.132 y 42 numeral 1 del C.G.P.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en fecha 28 de febrero de 2019, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. o DELIMA MARSH S.A., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por Banco Pichincha en contra del señor PEDRO ALCANTARA PATIÑO CASTILLO.

Ahora bien, se percata el despacho que por error involuntario se le dio trámite a una solicitud que a todas luces es improcedente dentro del presente proceso.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra contemplada en el artículo 64 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la lectura de la norma anterior resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otra persona el reembolso total o parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de la existencia una obligación clara, expresa y exigible en contra suya a favor del ejecutante, al cual constituye título ejecutivo.

Sobre la improcedencia del llamamiento en garantía dentro de los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente, si bien fundamentado en normas del derogado CPC, tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el C.G. del P.

“...de conformidad con el artículo 509 del Código del Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (subrayado original)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Iragorri Jaramillo dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4.- Corrobora lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibídem, aplicable al “llamamiento en garantía”, por la expresa remisión que hace el canon 57 ib., que dispone: “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado”.

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia.

En el mismo sentido el Tribunal Administrativo de Nariño expuso lo siguiente en Providencia de 15 de marzo de 2013.

5.2 ahora bien, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el citado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida la Litis principal –siempre y cuando se profiera condena contra el llamante-, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento en garantía esta limitada a los procesos declarativos o de conocimiento, puesto que al encontrarse en discusión un derecho, son estos los que terminan con la sentencia, la cual eventualmente puede ser de condena para el llamante.

No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos lo que se busca es la satisfacción de un derecho cierto establecido a favor del ejecutante y, por esa razón, no culminan con la sentencia, sino con el pago de la obligación incumplida.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, ha de negarse por improcedente el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del señor Pedro Alcantara Patiño Castillo en contra de Allianz S.A.

Por lo tanto, y en razón al ejercicio del control de legalidad que se está efectuando contenido en el Art. 132 del C.G.P, el Despacho procederá a dejar sin efecto respecto a este proceso, el auto de fecha 28 de febrero de 2019, y en consecuencia se declarará improcedente el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada.

Con relación a las Excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el proceso ejecutivo, el numeral 1º del artículo 443 del C.G. del P., establece que de ellas deberá correrse traslado, por medio de auto, a la parte ejecutante por el termino de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, por lo que a ello se procederá.

Por último, y en atención a la solicitud presentada por la parte ejecutada encaminada a obtener la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que ya le fueron consignados al Banco Pichincha la suma de \$45.155.996, por parte de la Compañía de Seguros Allianz S.A.

Al respecto, el artículo 461, inciso 2º del C. G. de P. establece que:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Confrontado el contenido del petitum, con lo exigido por la norma en cita, es claro que la parte demandada quien solicita la ejecución y terminación del presente proceso debió aportar la liquidación del crédito, y demás documentos que señala la norma en cita; por lo que bajo ese entendido se torna improcedente la actual solicitud de terminación del proceso.

Por lo anterior el juzgado

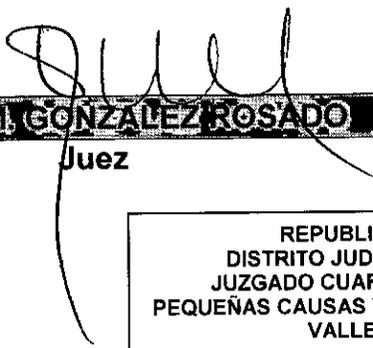
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos, el auto de fecha 28 de febrero de 2019, y en consecuencia se declarará improcedente el llamamiento en garantía realizado por la parte demandada, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por el demandado, con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-40-03-007-2018-00732-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9

Demandado: LUIS ENRIQUE ORTIZ PIEDRAHITA C.C. 6.446.439

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante el auto de fecha 29 de enero de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante Banco Popular S.A., habida cuenta que, en la parte resolutive se señaló por concepto de intereses corrientes la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, siendo lo correcto indicar que por dichos conceptos la suma a ejecutar es por valor de \$ 339.938, tal como fue solicitado en las pretensiones de la demanda; haciendo la salvedad que el despacho tendrá en cuenta dicha suma siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el literal B del numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 29 de enero de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante Banco Popular S.A.; indicando que se libra mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes causados sobre el pagaré N° 30003470000919, por la suma de \$ 339.938 desde el 05 de octubre de 2016 al 05 de noviembre de 2016, haciendo la salvedad que se tendrá en cuenta dicha suma siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____, Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2018-00731-00
Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
Demandado: GLIDYS MALO MALO C.C. 49.721.652
OSCAR EDUARDO BONILLA HERRERA C.C. 1.085.169.800

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 de Julio de dos mil diecinueve (2019).-

En memorial que antecede, la representante legal de la parte demandante expresa al despacho, su intención desistir de uno de los demandados, es decir, comunica su desinterés por perseguir ejecutivamente solo a uno, de los dos demandados que integran la parte pasiva, dentro del proceso que: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S sigue a GLIDYS MALO MALO Y OSCAR EDUARDO BONILLA HERRERA.

El despacho considera, que no es procedente acceder a la exclusión de la demandada GLEIDYS MALO MALO, por cuanto el C.G.P, solo contempla el desistimiento de las pretensiones de la demanda y de algunos actos procesales, conforme al Art. 314 y ss.

Cuando se presenta un cambio o alteración de las partes en el proceso, se acude a la figura de la reforma de demanda, conforme al Art. 93 numeral1 del C.G.P. Ello implica necesariamente, seguir el trámite que contempla la misma norma, previa presentación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Con base en lo expuesto, estima el Despacho que la solicitud de exclusión de la demandada GLEIDYS MALO MALO, no es procedente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la exclusión de la demandada GLEIDYS MALO MALO dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
RAD. 20001-4003007-2019-00193-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ABELARDO MOSQUERA IBARGUEN C.C. 6.793.125

Demandado: RAFAEL FRANCISCO PINTO C.C. 77.007.712

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

ABELARDO MOSQUERA IBARGUEN presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **RAFAEL FRANCISCO PINTO**, por la suma de \$ 6.000.000 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses corrientes y moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **06 de Mayo de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **RAFAEL FRANCISCO PINTO**, quedó notificado personalmente del mandamiento de pago **el día 30 DE MAYO DE 2019¹**, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **RAFAEL FRANCISCO PINTO** dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por **ABELARDO MOSQUERA IBARGUEN**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

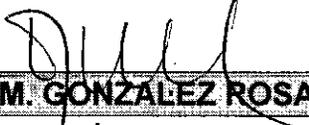
Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

¹ Ver respaldo a folio 09 del cuaderno principal

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

RAD. 20001-4003007-2019-00193-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ABELARDO MOSQUERA IBARGUEN C.C. 6.793.125

Demandado: RAFAEL FRANCISCO PINTO C.C. 77.007.712

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 17 DE JULIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita que se requiera al Secretario de TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que informe los motivos por los cuales no ha le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en contra del demandado, a través de auto de fecha 06 de mayo de 2019 y comunicada mediante oficio N°. 1026 de la misma fecha. Como quiera que al revisar la página web del RUNT no obra anotación alguna que demuestre el cumplimiento de la mencionada medida, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Asimismo, solicita que se requiera al tesorero de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que informe sobre lo propio, respecto de la medida de embargo decretada por este despacho y comunicada mediante oficio 1028 del 06 de mayo de 2019.

Se le hará saber al encargado de darle cumplimiento a la orden judicial, que en caso de no acatarla puede verse expuesto a las sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al SECRETARIO de TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, debido a que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada a través de oficios N°. 1026 del 06 de mayo de 2019, respecto al embargo y retención del vehículo de placas HEV-96C, de propiedad del demandado, RAFAEL FRANCISCO PINTO, C.C. 77.007.712

SEGUNDO: REQUIÉRASE al tesorero de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente o dineros que reciba por concepto de honorarios del demandado RAFAEL FRANCISCO PINTO identificado con C.C. 77.007.712, en calidad de empleado de dicha Entidad. Deberá limitar el embargo a la suma de \$ 9.000.000 M/cte. La anterior medida fue informada mediante el oficio No. 1028 del 06 de mayo de 2019, emanado del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, del cual deberá anexarse copia con el oficio que se libre.

Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 18 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.



PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA

Radicados: 20001-31-10-001-2017-00452-00

Causantes: RAMON ISAIAS ZAPATA MOLINA

Demandante: EMERIS MARIA ZAPATA ECHEVERRI

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, diecisiete (17) de Julio de dos mil diecinueve (2019).**

Visto el informe secretarial que precede, y luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que fue allegado al expediente el trabajo de partición.

Así, tenemos que el art 509 del Código General del Proceso, en su numeral primero a su letra dice:

"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento."

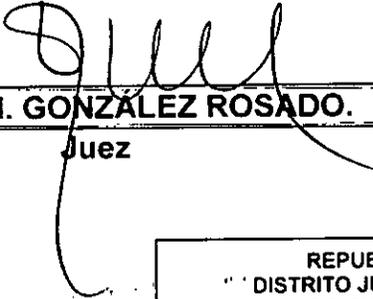
Por lo anterior, y teniendo en cuenta la norma en cita, el despacho procederá a correr traslado a los interesados por el término de cinco (05) días para que si a bien lo consideran formulen las objeciones que consideren pertinentes, lo cual deberán hacer respetando las reglas contenidas en el precitado artículo.

En esos términos, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Désele traslado por el término de cinco (05) días, a los interesados para que si a bien lo consideran formulen las objeciones que consideren pertinentes, lo cual deberán hacer respetando las reglas contenidas en el artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

Edwar Jair Valera Prieto
Secretario.